



### INFORME SECRETARIAL

A su Despacho el proceso de la referencia, junto con memorial de fecha 24 de agosto de 2021, mediante el cual, el apoderado demandante solicita se corrija la parte resolutive del auto de fecha 17 de agosto de 2021.

Sírvase proveer

Barranquilla, 2 de noviembre de 2021.-

DIANA MAILUD VÉLEZ ASCANIO  
SECRETARIA

RADICADO	0800131050112021-00198-00
DEMANDANTE	JONATAN CABALLERO LÓPEZ
DEMANDADO	INSTITUTO PARA EL RIESGO CARDIOVASCULAR I.R.C. IPS S.A.S.

Barranquilla, dos (2) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).-

Visto como antecede el informe secretarial y revisado el numeral 1° de la parte resolutive del auto de fecha 17 de agosto de 2021, se evidencia que por error involuntario, se transcribió el nombre completo de una persona totalmente ajena al proceso, situación que se procederá a corregir, en la forma solicitada por el memorialista, por así permitirlo el art 286 del CGP aplicable en materia laboral en virtud del principio de integración normativa consagrado en el art 145 del CPTSS.

Ante este caso, el artículo 286 del Código General del Proceso tiene una importante significación cuando faculta al funcionario de conocimiento para que en cualquier tiempo, de oficio o **a petición** de parte, corrija el error en que incurra de carácter aritmético. Pero el inciso final del citado artículo es mucho más amplio cuando su aplicabilidad la extiende a los casos de error por omisión, o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Ante esta alternativa procedimental, se corregirá el numeral 1° de la parte resolutive de la providencia de fecha 17 de agosto de 2021, en el sentido de sustraer de la misma el nombre del tercero que por error involuntario se transcribió en el auto.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

### RESUELVE

1.- Téngase por corregido el numeral 1° de la parte resolutive del auto admisorio, proferido dentro del presente proceso, en fecha 17 de agosto de 2021, como corresponde, en cuanto a lo explicado en la parte motiva de esta providencia. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 286 del Código General del Proceso.

2.- Como consecuencia de la declaración anterior, el numeral 1° de la parte resolutive del auto admisorio quedará de la siguiente manera:

1.- Admítase la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por la parte demandante, JONATAN CABALLERO LÓPEZ a través de apoderado judicial en contra de INSTITUTO PARA EL RIESGO CARDIOVASCULAR I.R.C. IPS S.A.S. representada legalmente por Albeiro Andrés Martínez Gómez o quien haga sus veces al momento de la notificación; por reunir las exigencias del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo

y de la Seguridad Social y SS., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del año 2001.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA JUEZ,



ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA  
2021-00198